



CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2.030

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.030, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. FINESA S.A.
DDO.MARIA NOELIA ROJAS CARO
Rad.: 760014003031202300219-00**

Mediante correo electrónico cristian.quinones@correo.policia.gov.co, dejan a disposición del Despacho el vehículo de placas **LLK-579**, el cual queda a órdenes del Juzgado en el Parquero **BODEGA IMPERO CARS S.A.S.**, a través de inventario No. 1975 del 25.08.2023, que fueron solicitados por esta autoridad judicial.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos, consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, para nuestro caso en particular el bien debe retornar a la firma **FINESA S.A.**

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, conforme lo manifiesta la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, además por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes, se cancelarán las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **LLK-579**, para permitir su entrega al acreedor **FINESA S.A.**, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1.040 del 12 de mayo de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 1.040 del 12 de mayo de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido por **FINESA S.A.**, contra **MARIA NOELIA ROJAS CARO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **LLK-579**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al parqueadero **BODEGA IMPERO CARS S.A.S.**, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **LLK-579**, al acreedor **FINESA S.A.**, o a quien esta autorice.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 12 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2.031

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.031, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO. PEDRO ALFONSO RAMOS DELGADO
Rad.: 760014003031202300604-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, representada legalmente por SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ C.C. 31.855.019, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **PEDRO ALFONSO RAMOS DELGADO C.C. 12.997.413**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **KVM-738**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, representada legalmente por SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ C.C. 31.855.019, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **PEDRO ALFONSO RAMOS DELGADO C.C. 12.997.413**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9BGKH69TONB143959
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2022	Placa	KVM738
Descripción	Vehiculo: CHEVROLET Placa: KVM738Modelo: 2022Chasis: 9BGKH69TONB143959Vin: 9BGKH69TONB143959Motor: MPA009163Serie: 9BGKH69TONB143959T. Servicio: ParticularLinea: JOY		

Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad del demandado **PEDRO ALFONSO RAMOS DELGADO C.C. 12.997.413**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjimsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.



3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI - VALLE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2.032

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.032, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO. KAROLD TRINIDAD REYES VARGAS
Rad.: 760014003031202300608-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, representada legalmente por SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ C.C. 31.855.019, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **KAROLD TRINIDAD REYES VARGAS C.C. 29.119.678**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **DMT-672**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, representada legalmente por SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ C.C. 31.855.019, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **KAROLD TRINIDAD REYES VARGAS C.C. 29.119.678**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	DODGE	Numero	3C4PDCAB1HT558393
Fabricante	DODGE		
Modelo	2017	Placa	DMT672
Descripción	Vehiculo: DODGE Placa: DMT672Modelo: 2017Chasis: 3C4PDCAB1HT558393Vin: 3C4PDCAB1HT558393Motor: Serie: OT. Servicio: ParticularLinea: JOURNEY SE		

Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad del demandado **KAROLD TRINIDAD REYES VARGAS C.C. 29.119.678**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060



4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64,
bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 297

EJECUTIVO

DTE: ROSAURA ARANGO NAVARRO

DDO: CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A.S.

Rad. 76001-40-030-31-2006-00447-00

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso toda vez que el proceso se encuentra archivado en la caja No. 341.

Revisado el proceso y por ser procedente la solicitud de desarchivo, se despachará favorablemente, por consiguiente, se ordenará el desarchivo del proceso, dicho proceso permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su caja respectiva. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo. Es decir, la Caja # 341.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 298

EJECUTIVO

DTE: MULTIFAMILIAR LOS URAPANES

DDO: LUS FERNANDO MARÍN ECHEVERRY

AMPARO HERRERA DE MARÍN

MARCO A. VALENCIA

Rad. 76001-40-030-31-2006-00930-00

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso toda vez que el proceso se encuentra archivado en la caja No. 159.

Revisado el proceso y por ser procedente la solicitud de desarchivo, se despachará favorablemente, por consiguiente, se ordenará el desarchivo del proceso, dicho proceso permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su caja respectiva. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo. Es decir, la Caja # 159.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del presente proceso para los fines pertinentes. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 12 de Septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No.296

Ejecutivo

Dte: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Ddo: MARIANA GOMEZ PINILLA

Radicación No. 760014003031202200373-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial radicado por la **Dra. ILSE POSADA GORDON** identificada con C.C. No. 52'620.843 y T.P. No. 86.090 del C.S.J., apoderada de la parte actora, donde aporta constancia de registro del embargo, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **No.370-418311** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y solicita el secuestro del inmueble embargado debidamente inscrito, allegando el respectivo certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida cautelar.

Obrando de conformidad con con el Art. 38 del C.G.P. en armonía con la Circular 139 del 05 de Septiembre de 2007, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados Civiles Municipales, este Despacho procede a COMISIONAR a los JUZGADOS 36 y/o 37 CIVILES MUNICIPALES con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble que abajo se relacionará. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora así como el certificado de tradición del embargo decretado, con el fin que obren y consten en el proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE ubicado en **Carrera 4C-1 60A-10 VILLA DEL PRADO Lote 2 Manzana C Sector 6**, de la actual nomenclatura de Cali - Valle, identificado con la Matricula Inmobiliaria **No.370-418311** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, de propiedad de la parte demandada **MARIANA GOMEZ PINILLA** identificada con **C.C. No. 1130670335**.

TERCERO: Comisionar a los **JUZGADOS 36 y/o 37 CIVILES MUNICIPALES de Cali - Valle** a través de la oficina de reparto, a fin de que se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE anteriormente relacionado.

CUARTO: Facultar al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario de conformidad con lo establecido en los acuerdos 1518 del 2002 y 7490 del 2010 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020. Líbrese el Despacho Comisario correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 12 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.031
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. JULIETA MILLAN VELEZ
Rad.: 760014003031202300602-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien endosa en procuración a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J., contra **JULIETA MILLAN VELEZ C.C. 31.997.733**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$28.640.496) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada es decir desde el 03 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) Por concepto de cuota de fecha **01/02/2023** valor a capital **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$951.323) M/CTE.**
 - a. Por el interés de plazo a la tasa del **15.39% E.A**, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$442.941) M/CTE**; causados del **02/01/2023** al **01/02/2023**.
 - b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **02/02/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- d) Por concepto de cuota de fecha **01/03/2023** valor a capital **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$963.524) M/CTE.**



- a. Por el interés de plazo a la tasa del **15.39% E.A**, por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$430.740) M/CTE**; causados del **02/02/2023** al **01/03/2023**.
- b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **02/03/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e) Por concepto de cuota de fecha **01/04/2023** valor a capital **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$975.880) M/CTE**.
 - a. Por el interés de plazo a la tasa del **15.39% E.A**, por valor de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$418.384) M/CTE**; causados del **02/03/2023** al **01/04/2023**.
 - b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **02/04/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- f) Por concepto de cuota de fecha **01/05/2023** valor a capital **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$988.397) M/CTE**.
 - a. Por el interés de plazo a la tasa del **15.39% E.A**, por valor de **CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$405.867) M/CTE**; causados del **02/04/2023** al **01/05/2023**.
 - b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **02/05/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- g) Por concepto de cuota de fecha **01/06/2023** valor a capital **UN MILLÓN MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.001.072) M/CTE**.
 - a. Por el interés de plazo a la tasa del **15.39% E.A**, por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$393.192) M/CTE**; causados del **02/05/2023** al **01/06/2023**.
 - b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **02/06/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- h) Por concepto de cuota de fecha **01/07/2023** valor a capital **UN MILLÓN TRECE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$1.013.912) M/CTE**.
 - a. Por el interés de plazo a la tasa del **15.39% E.A**, por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$380.352) M/CTE**; causados del **02/06/2023** al **01/07/2023**.
 - b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **02/07/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.



TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.034

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DTE. DIEGO FERNANDO RUBIO ARIAS

DDO. CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ

Rad.: 760014003031202300620-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **DIEGO FERNANDO RUBIO ARIAS C.C. 1.130.680.492**, quien actúa en nombre propio; contra **CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ C.C. 75.107.722**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma, la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.050.000)** por concepto de capital, contenido en el título valor-Pagare No. 2020-11-18-00 del 18 de noviembre del año 2020.
- B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre el capital adeudado, desde el día 19 de julio de 2023 hasta el día en que se cancele la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo por Obligación de Hacer. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.029
Ejecutivo por Obligación de Hacer de Mínima Cuantía
DTE. ROSALBA VALENCIA SALAZAR
LUIS MIGUEL RODRIGUEZ VALENCIA
DDO. JHON JAIR ROMERO MONTAÑEZ
Rad.: 760014003031202000571-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo por Obligación de Hacer de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 433 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.764 del 16 de agosto de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutivo por Obligación de Hacer de Mínima cuantía, adelantada por ROSALBA VALENCIA SALAZAR C.C. 31.232.518 y LUIS MIGUEL RODRIGUEZ VALENCIA C.C. 14.637.875, quien actúa a través de apoderado judicial; contra JHON JAIR ROMERO MONTAÑEZ C.C. 16.730.891, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.029
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CANEY – P.H.
DDO. MARTHA ISABEL MILLAN TABORDA
Rad.: 760014003031202300601-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.893 del 1 de septiembre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

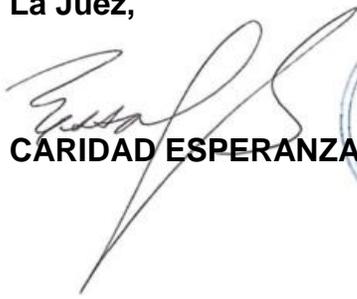
R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía, adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CANEY – P.H. NIT. 805.031.330-9, representada legalmente por MARLENY ARANGO GONZALEZ C.C. 29.316.171, quien actúa a través de apoderado judicial; contra DIEGO HERRERA ECHEVERRI C.C. 16.767.806; HERNAN HUMBERTO HERRERA ECHEVERRI C.C. 16.729.279 y HERNAN HERRERA HURTADO C.C. 6.040.182, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.033
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. EDGAR ALFREDO ORDOÑEZ OJEDA
DDO. CAROLINA ESCOBAR REYES
ISABEL TENORIO HERNANDEZ
Rad.: 760014003031202300618-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.923 del 1 de septiembre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía, adelantada por EDGAR ALFREDO ORDOÑEZ OJEDA C.C. 5.198.812, quien actúa en nombre propio; contra CAROLINA ESCOBAR REYES C.C. 31.580.342 E ISABEL TENORIO HERNANDEZ C.C. 31.241.450, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG